



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA
trabajando hoy... para un mejor mañana.

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

Barranca, 03 de abril de 2023
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANISMOS INSTRUCTORES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MPB

RECEPCIÓN

08 MAY 2023

4:15 PM

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

I. VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 120-2022-MPB/STPAD, de fecha 28 de diciembre de 2022; de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en mérito a lo establecido en el Art. 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil del numeral 93.1 del Art. 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM; procedimiento seguido contra el servidor civil ALAN LUIS VEGA BUSTAMANTE – Sub Gerente de Defensa Civil, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 028-2021-STPAD-MPB); RV N° 3192-2018-MAYHUAY TINOCO OVER MITCHELL, Carta N° 020-2018-ITSE DETALLE-JLMM, Resolución Sub Gerencial N° 279-2019-SGDC/ALVB-MPB, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077, Informe N° 089-2018- GCEN/SGTDAOV/MPB, RL N° 333-2014 EXP.1, 2, y 3 – MAYHUAY TINOCO OVER MITCHELL, RV N° 6682-2016-DÍAZ RABANAL MIGUEL ANGEL, Informe N° 081-2018-MTC-SGDC/MPB, Memorandum N° 0993-2018-GM-JARC/MPB, Opinión Legal N° 013-2018-GAJ/MPB, Memorandum N° 01113-2018-GM-JARC/MPB, Opinión Legal N° 58-2018-GAJ/MPB, Memorandum N° 294-2019/GM-MPB, Informe N° 102-2019-SGDC-JLMM-MPB, Memorandum N° 0922-GM-MPB, Carta N° 018-2019-INSPEC. TECNICO-BAPJ, Carta N° 80-2019-SGDC/JLMM-MPB, Informe N° 163-2019-SGDC-JLMM-MPB, Resolución Gerencial N° 022-2019-GM/MPB, ROF N° 4376-2019-MAYHUAY TINOCO OVER MICHELL, Memorandum N° 1007-2019/GM-MPB, Memorandum N° 0317-2019-MPB/GAJ, Informe N° 186-2019-JLMM_SGDC/MPB, Informe N° 784-2019-MPB/GAJ, Memorandum N° 0109-2021-MPB/GM, Informe N° 140-2021-MPB/GAJ, Memorandum N° 0308-2021-MPB/GM, Informe N° 169-2021-SGC/DYVM-MPB, Informe N° 0165-2021-GSP/SCPL-MPB, Informe N° 045-2021-STPAD-MPB, Informe N° 2038-2021-SGRH-MPB, Requerimiento de Información N° 281-2022-STPAD-MPB, Informe N° 2146-2022-SGRH-MPB, Informe de Precalificación N° 100-2022-MPB/STPAD, Resolución Gerencial N° 294-2022-GDUT-MPB, RV N° 21181-2022-ALAN LUIS VEGA BUSTAMANTE, Carta N° 058-2022-GDUT-MPB, RV N° 21181 EXP. 2 - ALAN LUIS VEGA BUSTAMANTE, Informe N° 205-2022-GDUT-MPB, Informe N° 2766-2022-URH-MPB y,

II. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

- Según Informe Escalonario N° 0215-2022-SGRH-MPB.

Nombres y Apellidos : ALAN LUIS VEGA BUSTAMANTE
Unidad Orgánica : Sub Gerencia de Defensa Civil
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANISMOS INSTRUCTORES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MPB
RECEPCIÓN
08 MAYO 2023
HORA: 2:52 PM
FIRMA:

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

Condición : Contratado
Situación : Cesado
Cargo : Sub Gerente Defensa Civil
Fecha de Ingreso : 01.04.2016
Fecha de cese : 03.08.2018

Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Falta

- Sr. ALAN LUIS VEGA BUSTAMANTE, ocupo el cargo de Sub Gerente de Defensa Civil, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 0215-2022-SGRH-MPB y Resolución Gerencial N° 057-2016-GM/MPB.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS

El presente procedimiento administrativo proviene del INFORME N° 0165-2021-GSP/SCPL-MPB de fecha 13 de abril del 2021 emitido por la Abg. Sofia Carolina Príncipe Ly – Gerente de Servicios Públicos dirigido a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de dar cumplimiento al Memorándum N° 0308-2021 -MPB/GM el cual señala que mediante Resolución Gerencial N° 022-2019-GM-MPB resuelve iniciar el procedimiento de revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077 otorgado a favor de la Discoteca Drahma Gold Club ubicado en Calle Bolognesi N° 150, sin embargo este ya se encontraba caduco, es por ello que derivan los actuados a fin de que efectúe la responsabilidad y precalifique la presente falta administrativa disciplinaria.

4.1. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:

- ✓ Que, mediante RV N° 3192-2018 de fecha 09 de febrero del 2018 (Fs. 39), presentado por el Sr. Mayhuay Tinoco Over Mitchell dirigido al Sub Gerente de Defensa Civil, en la cual solicita la Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones de Detalle y Renovación.
- ✓ Que, mediante CARTA N° 020-2018-ITSE DETALLE-JLMM de fecha 07 de junio del 2018 (Fs. 108), emitido por el Ing. Civil Luis Francisco Espinoza Torres, el Arq. Luis J. Salinas Monggo, el Ing. Elec. Cesar Loli Osorio, el Ing. Juan Leonardo Muñoz Moreno dirigido al Lic. Alan Luis Vega Bustamante – Sub Gerente de Defensa Civil, en el cual adjunta el Informe de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle del local inspeccionado el día 05 de mayo del 2018, asimismo, da a conocer que el local materia de inspección CUMPLE con las normas de seguridad en edificaciones vigentes del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
- ✓ Que, mediante RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 279-2019-SGDC/ALVB-MPB de fecha 11 de julio del 2018 (Fs. 109), emitido por el Econ. Alan Luis Vega Bustamante – Sub Gerente de Defensa Civil, en el cual resuelve en su artículo primero.- APROBAR la finalización del trámite del procedimiento de INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE DETALLE, asimismo, resuelve en su artículo segundo.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE DETALLE solicitado por Mayhuay Tinoco Over Mitchell para desarrollar el giro de DISCOTECA.
- ✓ Que, mediante CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE DETALLE N° 00077 de fecha 13 de julio del 2018 (Fs. 110), emitido por el Econ. Alan Luis vega Bustamante – Sub Gerente de Defensa Civil a favor del local "Discoteca Drahma Gold Club", en el cual se señala que se ha realizado la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones básica de detalle al local en mención, ubicado en CA. Bolognesi N° 150 2DO Piso, solicitado por el Sr. Mayhuay Tinoco Over Mitchell, por lo que se certifica que el objeto de la inspección cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente, teniendo como giro o actividad de la Edificación "Discoteca" aprobado con Resolución N° 279-2018-SGDC por una vigencia de dos (02) años.
- ✓ Que, mediante INFORME N° 089-2018-GCEN/SGTDAOV/MPB de fecha 23 de octubre del 2018 (Fs. 266), emitido por el Sr. Gregorio Espinoza Norabuena – Sub Gerencia de Trámite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino informó al Ing. Marcelo Tahua Carranza – Sub Gerente de Defensa Civil, que desarchivo y remitió los expedientes RL N° 333-2014 (1-2-3) y RV N° 319-2018.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA
trabajando hoy... para un mejor mañana.

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

- Mediante RL N° 333-2014 EXP. 1 de fecha 06 de mayo del 2014 (Fs. 234), el Sr. Mayhuay Tinoco Over Mitchell solicitó al Sub Gerente de Defensa Civil, la licencia de funcionamiento para el local Video Pub "Drahma".
- Mediante RL N° 333-2014 EXP. 2 de fecha 16 de mayo del 2014 (Fs. 244), el Sr. Mayhuay Tinoco Over Mitchell solicita al Sub Gerente de Defensa Civil, el levantamiento de las observaciones de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica de su establecimiento ubicado en el Jr. Bolognesi N° 150, por ya contar con la subsanación de lo observado según RL N° 333-2014.
- Mediante RL N° 333-2014 EXP. 3 de fecha 10 de junio del 2014 (Fs. 254), el Sr. Mayhuay Tinoco Over Mitchell solicita al Sub Gerente de Comercialización y Policía Municipal, la apelación a la Resolución Sub Gerencial N° 102-2014-SGC/PUNL-MPB.
- Mediante RV N° 6682-2016 de fecha 16 de marzo del 2016 (Fs. 229); presentado por el Sr. Díaz Rabanal Miguel Ángel dirigido al Sub Gerente de Defensa Civil, en la cual solicita el Certificado de Defensa Civil por Inspección de Detalle del Video Pub Drahma, adjuntando el plan de contingencia, plano de arquitectura, plano de instalaciones eléctricas, plano de evacuación, plano de señalización, plano de ubicación y localización.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 081-2018-MTC-SGDC/MPB** de fecha 07 de noviembre del 2018 (Fs. 275), emitido por el Ing. Marcelo Tahua Carranza – Sub Gerente de Defensa Civil dirigido al Abg. José Alexis Rodríguez Carpio – Gerente Municipal, en la cual concluye que de lo verificado en el plano de arquitectura del segundo nivel de la Discoteca Drahma Gold Club no cumple con las condiciones de seguridad según las normas peruanas establecidas por lo que aplica alto riesgo, recomendando que el propietario replantee los planos de arquitectura, electricidad, señalización, evacuación y aperturar otra escalera de evacuación, asimismo, recomienda que la Sub Gerencia de Comercialización deberá supervisar y fiscalizar a la discoteca con la finalidad de constatar la licencia de funcionamiento, además señala que de acuerdo a la supervisión realizada, el establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento de video pub, más no cuenta con licencia de funcionamiento de discoteca.
- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 0993-2018-GM-JARC/MPB** de fecha 20 de noviembre del 2018 (Fs. 276), emitido por el Abg. José A. Rodríguez Carpio – Gerente Municipal dirigido al Abg. Martín Orlando Soto Ramos – Gerente de Asesoría Jurídica, en el cual solicita sírvese a emitir opinión legal sobre las acciones a seguir con el funcionamiento de la Discoteca Drahma Gold Club, debiendo además, precisar las medidas administrativas contra el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle otorgado con fecha 11 de julio del 2018.
- ✓ Que, mediante **OPINIÓN LEGAL N° 013-2018-GAJ/MPB** de fecha 22 de noviembre del 2018 (Fs. 283), emitido por el Abg. Martín Orlando Soto Ramos – Gerente de Asesoría Jurídica dirigido al Abg. José A. Rodríguez Carpio – Gerente Municipal, en la cual concluye 1) que se remitan los actuados a la máxima autoridad del Gobierno Local a fin de que se proceda con el inicio del procedimiento de revocación del Certificado de ITSE procediendo a notificar el inicio del procedimiento de revocación del Certificado de ITSE, 2) exhortar a la Subgerencia de Comercialización de la MPB se realice una fiscalización en ejercicio de sus funciones, 3) establecer medida provisional a fin de que se garantice el resultado final de procedimiento administrativo sancionador y 4) derivar al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que establezca responsabilidad funcional.
- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 01113-2018-GM-JARC/MPB** de fecha 12 de diciembre del 2018 (Fs. 284), emitido por el Abg. José A. Rodríguez Carpio – Gerente Municipal dirigido al Abg. Martín Orlando Soto Ramos – Gerente de Asesoría Jurídica, en la cual solicita sírvese a ampliar su opinión legal para aclarar qué órgano administrativo le corresponde iniciar el procedimiento de revocación toda vez que el Certificado de Defensa Civil ha sido firmado por el Sub Gerente de Defensa Civil y su superior inmediato es el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial.
- ✓ Que, mediante **OPINIÓN LEGAL N° 58-2018-GAJ/MPB** de fecha 18 de diciembre del 2018 (Fs. 287), emitido por el Abg. Martín Orlando Soto Ramos – Gerente de Asesoría Jurídica dirigido al Abg. José A. Rodríguez Carpio – Gerente Municipal, en el cual concluye ratificar el contenido de la Opinión Legal N° 013-2018-GAJ/MPB de fecha 22 de noviembre del 2018 en todos sus

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

extremos, debiendo remitir el presente expediente a la máxima autoridad del Gobierno Local, entendiéndose por ello al alcalde de la entidad local.

- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 294-2019/GM-MPB** de fecha 28 de febrero del 2019 (Fs. 288), emitido por la Econ. Julia Rosa Vásquez Moncayo — Gerente Municipal dirigido al Ing. Juan Leonardo Muñoz Moreno — Sub Gerente de Defensa Civil, en la cual indica que se sirva a analizar el Informe N° 081-2018-MTC-SGDC/MPB para su evaluación pertinente asimismo, coordinar con la Gerencia de Servicios Públicos sobre la Resolución Gerencial N° 010-2014-GSP/MLBB-MPB donde se resuelve en el art. 2 emitir una nueva Resolución Sub Gerencial y la respectiva licencia de funcionamiento.
- ✓ Que, mediante **CARTA N° 018-2019-Inspec. Técnico-BAPJ** de fecha 22 de marzo del 2019 (Fs. 318), emitido por el Ing. Industrial Marcelo Tuhua Carranza y la Ing. Bertha Aurora Pacheco Jhon — Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones dirigido al Ing. Juan Leonardo Muñoz Moreno — Sub Gerente de Defensa Civil, en el cual manifiestan que el día 15 de marzo del 2019 se apersonaron al local Discoteca Drahma Gold Club con la finalidad de realizar la VISE siendo recibidos por el Sr. Over Mitchell Mayhuay Tinoco — Administrador y Representante Legal, quien les brindó las facilidades y acompañó durante el recorrido por todas las instalaciones encontrando cada uno del Grupo de Inspectores diversas observaciones por lo que la evaluación preliminar del riesgo del objeto de inspección es MEDIO.
- ✓ Que, mediante **ACTA DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN POR DEBAJO DE LA PUERTA** de fecha 02 de mayo del 2019 (Fsc 320), emitido por el Enrique Ocrospoma Márquez — Técnico de la Sub Gerencia de Defensa Civil en la cual indica que se constituyó al domicilio señalado en el expediente a fin de realizar la inspección técnica de seguridad en defensa civil en el local comercial, sin embargo, al no encontrarse a persona alguna se fijó nueva fecha de notificación, regresando por segunda vez se encontró cerrado procediendo a notificar por debajo de la puerta la siguiente carta:
 - Mediante **CARTA N° 80-2019-SGDC/JLMM-MPB** de fecha 13 de abril del 2019 (Fs. 319), el Ing. Juan Leonardo Muñoz Moreno — Sub Gerente de Defensa Civil se dirige al Sr. Over Mitchell Mayhuay Tinoco, manifestando que de acuerdo a la Visita de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones realizada a la Discoteca Drahma Gold Club con la finalidad de verificar las condiciones de seguridad emitiendo observaciones que son de obligatorio cumplimiento, es por ello que, le dan dos (02) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas en caso de NO CUMPLIR con las condiciones de seguridad, se estará dando inicio al procedimiento de la revocatoria del certificado emitido.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 102-2019-SGDC-JLMM-MPB** de fecha 05 de junio del 2019 (Fs. 325), emitido por el Ing. Juan Leonardo Muñoz Moreno — Jefe de la Oficina de Defensa Civil dirigido a la Econ. Julia Rosa Vásquez Moncayo — Gerente Municipal, en la cual concluye que el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle se inició regularmente y concluyó con la expedición de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, pero como se demuestra con el Acta de Visita de Seguridad — VISE de Detalle se verifica que no se mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones que sustentaron la emisión del certificado, en consecuencia el Objeto de Inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, por lo que recomienda que la Gerencia Municipal siendo el encargado de emitir la Resolución Gerencial para la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077.
- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 0922-2019-GM-MPB** de fecha 14 de agosto del 2019 (Fs. 326), emitido por el Abg. José Enrique Lucho Suclupe — Gerente Municipal dirigido al Ing. Juan Leonardo Muñoz Moreno — Sub Gerente de Defensa Civil, en el cual remite expedientes administrativos presentados por el administrado Mayhuay Tinoco Over Mitchell con la finalidad de actualizar su Informe N° 0102-2019-SGDC-JLMM-MPB con normas vigentes.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 163-2019-SGDC-JLMM-MPB** de fecha 16 de agosto del 2019 (Fs. 330), emitido por el Ing. Juan Leonardo Muñoz Moreno — Sub Gerente de Defensa Civil dirigido al Abg. José Enrique Lucho Suclupe — Gerente Municipal, en el cual concluye que el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle se inició





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

regularmente y concluyó con la expedición de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, pero como se demuestra con el Acta de Visita de Seguridad VISE de Detalle efectuada el 15 de marzo del 2019 en el cual se verifica que no se mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones que sustentaron la emisión del certificado en consecuencia el Objeto de Inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, por lo que recomienda, iniciar el proceso de revocación y emitir la Resolución Gerencial para la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077.

- ✓ Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 022-2019-GM/MPB** de fecha 20 de agosto del 2019 (Fs. 336), emitido por el Abg. José Enrique Lucho Suclupe — Gerente Municipal, en el cual resuelve iniciar el procedimiento de revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 0077 que fue otorgada al establecimiento Discoteca Drahma Gold Club ubicado en Calle Bolognesi N° 150, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0279-2018-SGDC/ALVB-MPB de fecha 11 de julio del 2018.
- ✓ Que, mediante **ROF N° 4376-2019** de fecha 28 de agosto del 2019 (Fs. 339), presentado por el Sr. Over Mitchell Mayhuay Tinoco dirigido a la Gerencia Municipal, en la cual expone sus descargos indicando que con fecha 15 de marzo del 2019 se realiza la Inspección de Seguridad en Edificaciones en el cual el grupo inspector verifica que el establecimiento objeto de inspección no cumple con mantener las condiciones de seguridad en edificaciones que sustentaron la emisión del Certificado ITSE DETALLE N° 0007, asimismo, indica que su persona desconoce sobre dicho informe emitido por el Sub Gerente de Defensa Civil y la supuesta visita que lo realizó con su equipo técnico para determinar que su establecimiento no cumple con mantener las condiciones de seguridad en edificaciones, por ende no puede hacer un descargo objetivo sobre un documento o hecho que desconoce lo que conlleva la vulneración de sus derechos legales.
- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 1007-2019/GM-MPB** de fecha 04 de setiembre del 2019 (Fs. 340), emitido por el Abg. José Enrique Lucho Suclupe — Gerente Municipal dirigido al Abg. Eduardo Giovanni Sánchez Ponce — Gerente de Asesoría Jurídica, en el cual manifiesta que el Sr. Over Mitchel Mayhuay Tinoco presentó su descargo fuera del plazo otorgado, por lo que, de acuerdo a ello, se remite para su opinión legal.
- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 0317-2019-MPB/GAJ** de fecha 11 de setiembre del 2019 (Fs. 341), emitido por el Abg. Eduardo Giovanni Sánchez Ponce — Gerente de Asesoría Jurídica dirigido al Ing. Juan Leonardo Muñoz Moreno - Sub Gerente de Defensa Civil, en el cual indica que es pertinente que su despacho proceda con emitir un informe técnico respecto a los hechos alegados por el recurrente en su escrito de fecha 28 de agosto del 2019.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 186-2019-JLMM-SGDC/MPB** de fecha 13 de setiembre del 2019 (Fs. 343), emitido por el Ing. Juan Leonardo Muñoz Moreno — Sub Gerente de Defensa Civil dirigido al Abg. Eduardo Giovanni Sánchez Ponce Gerente de Asesoría Jurídica, en el cual indica que para iniciar el procedimiento de la revocación del certificado ITSE de Detalle se realizó la visita de Seguridad en Edificaciones — VISE para ITSE de Detalle el día 15 de marzo del 2019, estando presente inicialmente el Sr. Over Mitchell Mayhuay Tinoco para la ejecución de la diligencia programada, posteriormente se ausentó dejando a un encargado del local quien no firmó el Acta VISE según lo manifestado por el grupo de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones de Detalle, posteriormente se utilizó el acta de entrega de notificación por debajo de la puerta debido a la ausencia del administrado en reiteradas veces.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 784-2019-MPB/GAJ** de fecha 19 de noviembre del 2019 (Fs. 346), emitido por el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce Gerente de Asesoría Jurídica dirigido al Abg. José Enrique Lucho Suclupe — Gerente Municipal, en el cual concluye que su despacho comparte lo señalado por la Sub Gerencia de Defensa Civil, mediante el **INFORME N° 186-2019-JLMM-SGDC/MPB**, y en ese sentido, se recomienda se autorice la emisión de Resolución de Alcaldía o del Funcionario al que se hubiere delegado esta área que disponga declarar la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077, otorgado a favor del establecimiento Discoteca "Drahma Gold Club" mediante Resolución Sub Gerencial N° 279-2018SGDC/ALVB-MPB de fecha 11 de julio del 2018.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 0109-2021-MPB/GM** de fecha 10 de febrero del 2021 (Fs. 348), emitido por el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce — Gerente Municipal dirigido al Abg. Osver Flores Chávez — Gerente de Asesoría Jurídica, en el cual concluye que teniendo en consideración lo señalado en el presente informe y advirtiendo la existencia de un doble pronunciamiento realizado por su persona en calidad de ex Gerente de Asesoría Jurídica, su despacho solicita informe legal referente a la abstención planteada con la finalidad de salvaguardar los intereses de la comuna, así como los derechos del administrado.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 140-2021-MPB/GAJ** de fecha 16 de marzo del 2021 (Fs. 350), emitido por el Abg. Osver Flores Chávez — Gerente de Asesoría Jurídica dirigido al Abg. Eduardo Geovanni Sánchez Ponce — Gerente Municipal, en el cual concluye que su despacho se aparta de lo señalado en el Informe N° 784-2019-MPB/GAJ de fecha 19 de noviembre del 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en consecuencia, no ha lugar la abstención planteada por la Gerencia Municipal respecto al procedimiento de revocación del Certificado de Inspección Técnica en seguridad de edificaciones básicas de detalle N° 00077, correspondiendo su archivo del procedimiento, asimismo, se recomienda se ponga de conocimiento a la Sub Gerencia de Comercialización y a la Sub Gerencia de Defensa Civil a fin de que dispongan las actuaciones de fiscalización a la Discoteca Drahma Gold Club.
- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 0308-2021-MPB/GM** de fecha 22 de marzo de 2021 (Fs. 352), emitido por el Abg. Eduardo Sánchez Ponce — Gerente Municipal dirigido a la Abg. Sofia Príncipe Ly — Gerente de Servicios Públicos, en el cual señala que mediante Resolución Gerencial N° 022-2019-GM-MPB se resuelve iniciar el procedimiento de revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077 otorgado a favor de la Discoteca Drahma Gold Club ubicado en Calle Bolognesi N° 150; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones N° 00077 fue emitida el 11 de julio del 2018, es decir fue expedido después de la vigencia del nuevo reglamento de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones es decir, solo tuvo vigencia hasta dos años después de la emisión del nuevo reglamento, por lo que, este ya se encontraba caduco.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 169-2021-SGC/DYVM-MPB** de fecha 30 de marzo del 2021 (Fs. 354), emitido por la Abg. Dalila Valverde Méndez — Sub Gerente de Comercialización y Policía Municipal a la Abg. Sofia Carolina Príncipe Ly — Gerente de Servicios Públicos, en el cual informa que de acuerdo a sus atribuciones de fiscalización, en este momento sus notificadores están de vacaciones y otros con descanso por COVID-19 por lo que cumplirán con notificar al local mencionado cuando estos se incorporen a sus labores, asimismo, indica que el certificado ITSE del local comercial habría caducado, sin embargo, no se puede solicitar la revocatoria de Licencia de Funcionamiento toda vez que el mencionado local no cuenta con Licencia de Funcionamiento para el giro comercial discoteca.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 0165-2021-GSP/SCPL-MPB** de fecha 13 de abril del 2021 (Fs. 358), emitido por la Abg. Sofia Carolina Príncipe Ly — Gerente de Servicios Públicos dirigido a la Secretaría Técnica de PAD, con la finalidad de dar cumplimiento al Memorándum N° 0308-2021-MPB/GM el cual señala que mediante Resolución Gerencial N° 022-2019-GM-MPB resuelve iniciar el procedimiento de revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle NO 00077 otorgado a favor de la Discoteca Drahma Gold Club ubicado en Calle Bolognesi N° 150, sin embargo este ya se encontraba caduco, sin embargo derivan los actuados a fin de que efectúe la responsabilidad y precalifique la presente falta administrativa disciplinaria.

4.2. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO POR LA STPAD

- ✓ Mediante **INFORME N° 045-2021-STPAD-MPB** de fecha 15 de octubre del 2021 (Fs. 360) emitido por la Secretaría Técnica del PAD dirigido al Abg. José Luis Jara Bautista — Sub Gerente de Recursos Humanos, en la cual se le pone de conocimiento que *"mediante Resolución Gerencial N° 022-2019-GM-MPB resuelve iniciar el procedimiento de revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077 otorgado a favor de la Discoteca Drahma Gold Club ubicado en Calle Bolognesi N° 150, sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante INFORME N° 186-2019-JLMM-SGDC-MPB*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

indica que este certificado se encuentra caducado, por lo que se envía a nuestro despacho para realizar el deslinde de responsabilidades".

- ✓ Mediante **INFORME N° 2038-2021-SGRH-MPB** de fecha 19 de octubre del 2021 (Fs. 361) presentado por el Abg. José Luis Jara Bautista — Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a la Secretaría Técnica del PAD, en la cual informa que se continúe con la precalificación e investigación previa para el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar de quienes resulten responsables.
- ✓ Mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 281-2022-STPAD-MPB** de fecha 06 de octubre del 2022 (Fs. 362), la Secretaría Técnica de PAD solicita a la CP. Luz Francesca Sotelo Casimiro — Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, que señale quien era el funcionario encargado de la Sub Gerencia de Defensa Civil durante el periodo 2018, asimismo, remitir su informe escalafonario, resolución de designación y de ser el caso, remitir la información si tuviera alguna sanción.
- ✓ Mediante **INFORME N° 2146-2022-SGRH-MPB** de fecha 12 de octubre de 2022 (Fs. 370), remitido por la CP. Luz Francesca Sotelo Casimiro — jefa de la Unidad de Recursos Humanos dirigido a la Secretaría Técnica de PAD, remitiendo el informe escalafonario de los que ocuparon el puesto de Sub Gerente de Defensa Civil durante el periodo 2018.
- ✓ Mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 100-2022-MPB/STPAD** de fecha 14 de octubre del 2022 (fs. 407), emitido por la Secretaría Técnica de PAD dirigido al Ing. Rafael Ernesto Zevallos Gamarra — Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, en la cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Econ. Alan Luis Vega Bustamante en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil, recomendando la suspensión por un (01) mes sin goce de remuneraciones.
- ✓ Mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 294-2022-GDUT-MPB** siendo notificado con fecha 25 de octubre de 2022 (Fs. 417) emitido por el Ing. Rafael E. Zevallos Gamarra — Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial como Órgano Instructor, el cual resuelve en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Econ. Alan Luis Vega Bustamante, en su condición de Subgerente de Defensa Civil por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.
- ✓ Mediante **RV N° 21181-2022** de fecha 02 de noviembre del 2022 (Fs. 421), presentado por el Econ. Alan Luis Vega Bustamante dirigido al Ing. Rafael E. Zevallos Gamarra. — Gerente de Desarrollo Urbano Territorial, indicando que solicita se disponga la prórroga del plazo de presentación de mis descargos a cinco (5) días hábiles más contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial ello conforme al numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC.
- ✓ Mediante **CARTA N° 058-2022-GDUT-MPB** de fecha 02 de noviembre del 2022 (Fs. 422), emitido por el Ing. Rafael E. Zevallos Gamarra — Gerente de Desarrollo Urbano Territorial dirigido al Econ. Alan Luis Vega Bustamante, en la cual se le concede la prórroga de cinco días adicionales contabilizados a partir de la finalización del plazo anterior.
- ✓ Mediante **RV N° 21181 Exp. 2** de fecha 10 de noviembre del 2022 (Fs. 438), presentado por el Econ. Alan Luis Vega Bustamante dirigido al Ing. Rafael E. Zevallos Gamarra — Gerente de Desarrollo Urbano Territorial, indicando que presenta su descargo sobre la Resolución Gerencial N° 294-2022-GDUT-MPB, manifestando se le absuelva de los cargos imputados, disponiendo el archivo del procedimiento disciplinario iniciado en su contra.
- ✓ Mediante **INFORME N° 205-2022-GDUT-MPB** de fecha 24 de noviembre del 2022 (Fs. 443), emitido por el Ing. Rafael E. Zevallos Gamarra — Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial dirigido a la CP. Luz Francesca Sotelo Casimiro — Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en la cual manifiesta que, habiendo revisado todas las actuaciones administrativas y el descargo correspondiente presentado por el servidor, por las razones anteriormente señaladas, su despacho recomienda que se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor civil Econ. Alan Luis Vega Bustamante en su condición de Subgerente de Defensa Civil, al haberse excedido el plazo conferido por la normativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

- ✓ Mediante **INFORME N° 2766-2022-URH-MPB** de fecha 27 de diciembre del 2022 (Fs. 444), emitido por la CP. Luz Francesca Sotelo Casimiro — Jefa de la Unidad de Recursos Humanos dirigido a la Secretaría Técnica de PAD, en la cual indica que el órgano instructor emite el Informe N° 205-2022-GDUT-MPB a su unidad como órgano sancionador con fecha 24 de noviembre del 2022, encontrándose ya prescrito desde el momento del inicio del procedimiento administrativo, asimismo, menciona que, este deberá ser elevado al titular de la entidad para que se declare la prescripción, es por ello que deriva el presente expediente para su inicio y evaluación de deslinde de responsabilidades contra el que resulta responsable por haber dejado prescribir el Exp. 028-2021-STPAD-MPB.

4.3. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

- En principio, resulta importante señalar que, a partir del 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, se dio inicio al régimen disciplinario y proceso sancionador.
- Que, mediante la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final.
- Por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE — Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, establece en el numeral 4.1. que: La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

V. NORMA JURÍDICA VULNERADA

En principio, atendiendo a los hechos descritos en los párrafos precedente se presume que el Econ. Alan Luis Vega Bustamante — Sub Gerente de Defensa Civil, habría **VULNERADO** lo dispuesto en:

- El inciso 18 del artículo 77° del Sub Capítulo II - GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL, del Capítulo VII - ÓRGANOS DE LÍNEA, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF 2016), el cual estipula que:

ART. 77.- SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL:

(...)

18. Elaborar y entregar los certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación Básica Ex Ante, Ex Post, de Detalle y Multidisciplinaria en atención a los expedientes.

- El art. IV del TÍTULO PRELIMINAR del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que:

ART. IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de Verdad Material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA
trabajando hoy... para un mejor mañana.

GERENCIA MU.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

- El literal a) del art 38° del D.S. N° 058-2014-PCM — Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones el cual señala:

ARTÍCULO 38° DE LA VIGENCIA

38.1 El Certificado de ITSE tiene vigencia indeterminada, siempre que haya sido emitido de conformidad con lo señalado en el presente reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

38.2. Procede la revocación del Certificado de ITSE, por parte de la máxima autoridad del órgano ejecutante, cuando se verifique que:

- a) El objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSD, habiéndosele otorgado un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE; sin que este desahaya producido.
(...)

VI. FALTA PRESUNTAMENTE IMPUTADA EN BASE A LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

De lo antes expuesto y del análisis del expediente administrativo, se puede colegir que el funcionario Econ. **ALAN LUIS VEGA BUSTAMANTE** - Sub Gerente de Defensa Civil habría incurrido presumiblemente de esta manera en la FALTA prevista en la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, el cual estipula en el:

Artículo 85 °.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY.

Que, conforme lo establece el procedimiento administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 06-2020—SERVIR/TSC, en el presente caso materia de precalificación, la investigada presuntamente ha incurrido en la falta tipificada en el literal q), del artículo 85°, de la Ley N° 30057, que en vía de remisión significó la "Vulneración del Deber de Responsabilidad", de este modo, invocamos la Ley N° 27815 — Ley del Código de Ética de la Función Pública el cual señala:

Artículo 7° DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6) RESPONSABILIDAD

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno su función pública.

La falta disciplinaria que se le imputa al servidor civil como Sub Gerente de Defensa Civil - Alan Luis Vega Bustamante es por haber emitido el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE DETALLE N° 00077 el 11 de julio del año 2018 vulnerando el principio de responsabilidad puesto que el local al que se le otorgó este certificado no cumplía con las condiciones de seguridad reguladas por el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado con el D.S. N° 058-2014-PCM así como vulnerar el principio de verdad material estipulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, quebrantando así la buena fe laboral y perjudicando la capacidad operativa de la Sub Gerencia de Defensa Civil en relación al puesto que viene desempeñando en esta Entidad Edil.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

VII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD

7.1. REGIMEN DISCIPLINARIO EN EL NUEVO MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

En principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:

- Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se Publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.
- Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, que, a partir el 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.
- Asimismo, es preciso indicar que la Directiva NO 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales, el cual se detalla de la siguiente manera:

I.- **REGLAS PROCEDIMENTALES:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares, Plazos de Prescripción.

II. **REGLAS SUSTANTIVAS:** Los deberes y/u obligaciones; prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores — las faltas — las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

7.2. PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

- Al respecto, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
- Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado".
- En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
- En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil — Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.
- Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

7.3. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.

Que, según el análisis efectuado por la Secretaría Técnica de PAD de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **PRESCRIBIÓ** conforme se detalla a continuación:

En principio, debemos tener en cuenta que el artículo 940 de la Ley del Servicio Civil — Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el Inicio del Procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.

De manera que, la prescripción como figura jurídica, comprende que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para ello, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción; el primero es el plazo de inicio y su relación con el periodo de entre la comisión de la presunta acción y el inicio del procedimiento administrativo mencionado en el párrafo antecedente.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

En segundo término, cabe indicar que, dentro del proceso administrativo disciplinario se cuentan con etapas del PAD, estos son, investigación preliminar, fase instructora y fase sancionadora, el primero se encuentra a cargo del secretario técnico el cual emite los informes de precalificación, la segunda etapa está bajo el mando del Órgano Instructor el cual emite la resolución de inicio PAD y, posterior a ello se encuentra la fase sancionadora que depende del órgano sancionador el cual emite la resolución de sanción de la falta administrativa disciplinaria; y por último, se encuentra la etapa de segunda instancia, la cual se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil.

- a) Bajo esa premisa, se deriva a la STPAD el expediente administrativo mediante el INFORME N° 0165-2021-GSP/SCPL-MPB el 13 de abril del 2021, la Gerente de Servicios Públicos informa que dan cumplimiento al Memorandum N° 0308-2021-MPB/GM para realizar las investigaciones correspondientes y realizar el deslinde de responsabilidades contra quienes resultasen responsables. Teniendo a la vista el expediente en mención, se encontró el MEMORÁNDUM N° 0308-2021-MPB/GM de fecha 22 de marzo del 2021, el Gerente Municipal pone de conocimiento que de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 022-2019-GM-MPB se resuelve iniciar el procedimiento de revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 00077 otorgada a favor de la Discoteca Drahma Gold Club.

Asimismo, se visualiza el INFORME N° 045-2021-STPAD-MPB de fecha 15 de octubre del 2021, derivado al área de Sub Gerencia de Recursos Humanos donde señala "(...) Se le remite a su despacho el presente informe, para la toma de conocimiento y fines que estime conveniente".

De este modo, mediante el Informe señalado, el Sub Gerente de Recursos Humanos toma conocimiento de lo acontecido, con la finalidad de que se continúe con la precalificación e investigación previa para el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar de quienes resulten responsables. Ahora bien, de acuerdo al art. 94° de la Ley N° 30057 — Ley del SERVICIO CIVIL nos indica lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Como podemos observar en el artículo ya descrito, desde el momento en que la oficina de recursos humanos toma conocimiento del hecho acontecido, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario comprende únicamente de un año, pasado este año, las autoridades del PAD ya no pueden accionar de ninguna manera en contra del servidor civil presuntamente responsable.

- b) Ahora bien, de acuerdo con el literal a) del art. 92° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, este nos indica que, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato (...), y conforme a lo estipulado en el art. 75° "Conformación" del Subcapítulo II — GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Barranca, la Sub Gerencia de Defensa Civil se encuentra conformada dentro de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, por lo que, el jefe inmediato de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil sería la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, tal y como se observa en el siguiente organigrama:





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

Siguiendo esta línea, el Órgano Instructor sería la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial el que se encontraría a cargo del Ing. Rafael Ernesto Zevallos Gamarra por ser el Gerente Jefe inmediato del presunto infractor por haber emitido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077 el 11 de julio del 2018.

- c) Es por ello que la Secretaria Técnica de PAD, luego de las respectivas investigaciones realizadas, emite el Informe de Precalificación N° 100-2022-MPB/STPAD el 14 de octubre del 2022 dirigido al Ing. Rafael Ernesto Zevallos Gamarra — Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, por ser el Órgano Instructor en el presente proceso, puesto que, el presunto infractor de la falta administrativa disciplinaria fue el Econ. Alan Luis Vega Bustamante en su calidad de Sub Gerente de Defensa Civil.

Dicho informe de precalificación, fue emitido al área correspondiente dentro del plazo de un año luego de la toma de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para realizar el deslinde de responsabilidades y que el presunto infractor sea procesado por la falta que habría cometido.

En ese sentido, el Órgano Instructor (la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial) tenía la responsabilidad de emitir la resolución correspondiente declarando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, si así lo considerase, notificando dicha resolución, dentro del plazo, modo tiempo oportuno para que el proceso no devenga en prescripción, conforme al numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL el cual nos habla de los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios, señalando que las autoridades del PAD deben observar y actuar con diligencia respetando los plazos de prescripción.

Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por lo tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.

Por ende, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, de conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

- d) Habiendo observado los actuados, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 294-2022-GDUT-MPB (Fs. 417), donde a través del cual se RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil Econ. Alan Luis Vega Bustamante, Subgerente de Defensa Civil bajo el Régimen Laboral D.L. N° 1057 a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa de carácter disciplinario (...)", sin embargo, este fue debidamente notificado el 25 de octubre del 2022 teniendo en cuenta que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario prescribía el 15 de octubre del 2022.

Por lo tanto, debemos tener presente el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la eficacia del acto administrativo, en este caso la Resolución Gerencial N° 294 2022-GDUT-MPB, se configura a partir de la debida notificación para que este produzca sus efectos, es decir, esta resolución surtió sus efectos el 25 de octubre del 2022, estando prescrito el expediente administrativo que se le fue derivado a su despacho.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

En ese sentido, el Ing. Rafael Ernesto Zevallos Gamarra, quien ocupa el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Barranca, de acuerdo con el expediente en mención, se le fue remitido el Informe de Precalificación N° 100-2022STPAD/MPB el 14 de octubre del 2022, acerca de la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077, siendo derivado a su despacho para sus funciones respectivas, y advirtiéndole que estaba próximo a prescribir, aunado a ello prestandole el apoyo correspondiente de todos los actuados hasta la emisión de resolución gerencial, de quien resultase responsable por la comisión de la falta disciplinaria e iniciar procedimiento administrativo disciplinario si así lo ameritase, todo esto dentro del plazo, modo y tiempo oportuno.

Pues bien, a fin de concretizar lo alegado por esta oficina de Secretaría Técnica PAD, graficamos el siguiente esquema para un mejor entendimiento y ubicación en cuanto a las fechas de prescripción:

LÍNEA DE TIEMPO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO



Visto el gráfico anterior, podemos inferir que el funcionario a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, desarrolló una gestión deficiente al servicio de la entidad municipal como Órgano Instructor, por lo cual, debido a su acción extemporánea en el ejercicio de sus funciones, habría ocasionado un perjuicio al dejar prescribir el expediente administrativo al no realizar las acciones correspondientes contra quien emitió el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077, pese que se le realizó el apoyo seguimiento correspondiente.

- e) Posterior a ello, luego de la emisión de la resolución gerencial de inicio Resolución Gerencial N° 294-2022-GDUT-MPB, notificado al servidor el día 25 de octubre del 2022 cuando ya se encontraba prescrito el procedimiento administrativo disciplinario. Ahora bien, el servidor civil presunto infractor presentó el RV N° 21181-2022 el 02 de noviembre del 2022, en la cual solicita se disponga la prórroga del plazo de sus descargos a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Posterior a ello, mediante RV N° 21181-2022 Exp. 2 de fecha 10 de noviembre del 2022, el presunto infractor formula su descargo, alegando que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Resolución Gerencial N° 294-2022-GDUT-MPB de fecha 25 de octubre del 2022 vulnera el principio de necesidad de la prueba y sobre la prescripción para el inicio del PAD en aplicación del art. 94° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil advirtiéndole que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria del presunto hecho infractor cometido ha quedado prescrito al haber transcurrido en exceso el plazo de un año calendario, dado que, mediante el INFORME N° 045-2021-STPAD-MPB con fecha 15 de octubre del 2021, el Abg. José Luis Jara Bautista — Sub Gerente de Recursos Humanos, toma conocimiento sobre lo acontecido acerca de la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077 (Fs. 110).

Pues bien, si la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento el 15 de octubre del 2021 (estando dentro del plazo de los 3 años) el nuevo plazo para la prescripción del PAD, sería el 15 de octubre del 2022, tal y como se muestra en la línea de tiempo graficada en los párrafos precedentes.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

- f) Por consiguiente, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial emitió el **INFORME N° 205-2022GDUT-MPB** el 24 de noviembre del 2022 (Fs. 443), en la cual el Órgano Instructor — Gerencia de D.U.T., detalla lo siguiente en el tercer y cuarto párrafo del punto III:

"En el presente caso, según el cálculo de plazo de prescripción realizado por la Secretaria Técnica del PAD, la presunta falta administrativa cometida fue comunicada por la Secretaria Técnica del PAD mediante el informe N° 45-2021-STPAD-MPB de fecha de emisión recepción el 15 de octubre de 2021 a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (...), se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Econ. Alan Luis Vega Bustamante - Subgerente de Defensa Civil con la Resolución Gerencial N° 294-2022-MPB-GDUT/MPB de fecha 14 de octubre de 2022, siendo recepcionada válidamente por el servidor en fecha 25 de octubre de 2022.

(...) por ello tenía la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de (1) año, sin embargo, el acto administrativo del inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue expedido en fecha 14 de octubre de 2022, pero fue notificado válidamente en fecha 25 de octubre de 2022, por lo cual ha transcurrido un plazo de 1 año 10 días y excedido el plazo para iniciar el PAD".

Al respecto, dicho informe antes señalado se enmarca en que la resolución gerencial que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, fue notificada al servidor civil fuera del plazo para poder instaurar el PAD, deviniendo este proceso en prescripción perdiendo la oportunidad de que el presunto infractor pueda ser procesado y sancionado por el hecho cometido.

En ese sentido, este informe final del Órgano Instructor fue derivado al Órgano Sancionador — Unidad de Recursos Humanos, recomendando que "se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor civil Econ. Alan Luis Vega Bustamante en su condición, de Subgerente de Defensa Civil, al haberse excedido el plazo conferido por la normativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)"

Ante ello, el Órgano Sancionador, emitió el **INFORME N° 2766-2022-URH-MPB** (Fs. 444) en el cual detalla que la Unidad de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos por lo que, el plazo máximo de investigación debió ser hasta el 15 de octubre del 2022, por lo tanto, el órgano instructor debió emitir y notificar el inicio del proceso administrativo disciplinario al presunto infractor hasta el 15 de octubre del 2022, sin embargo, dado que la resolución fue notificado el 25 de octubre del 2022, este se excedió diez (10) días de plazo.

Asimismo, señala que el órgano instructor remitió al órgano sancionador dicho informe el día 24 de noviembre del 2022, habiendo prescrito desde el momento del inicio del procedimiento administrativo, aunado a ello, el órgano instructor recomendó que el órgano sancionador disponga el archivo del PAD, siendo totalmente inequívoco esta manera de proceder yendo en contra del debido proceso, es por ello que, el órgano sancionador al no compartir dicha recomendación, deriva el expediente a la oficina de la Secretaria Técnica del PAD para que este sea el encargado de emitir el informe de precalificación recomendando la prescripción, y el órgano competente pueda declarar su prescripción, debido a que este se encontraba prescrito cuando llegó a su unidad.

De esta manera, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, quien en su debido momento estuvo a cargo de la etapa instructora, siendo el órgano instructor estuvo encargado de asegurar que los actos administrativos del proceso administrativo disciplinario se emitan de acuerdo a ley y dentro de los plazos establecidos, debiendo elaborar y emitir la Resolución Gerencial de inicio de PAD, ello en base a la Ley N° 30057 y a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, como una de las autoridades del PAD.

Bajo ese criterio, dentro de sus deberes profesionales de la función administrativa y en aplicación a su potestad instructora, al ejercer accionar fuera del lazo contarme a ley para ejecutar acciones administrativas de carácter administrativo disciplinario (resolución de inicio del PAD), al servidor civil presunto infractor, trae como consecuencia que la acción de perseguir al infractor prescriba no se le pueda sancionar por el hecho cometido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA
trabajando hoy... para un mejor mañana.

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "se torna incompetente al órgano instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario", por lo que, la Secretaría Técnica considera en mérito al plazo de prescripción establecido en el artículo 97° del Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014, que se debe declarar de oficio la prescripción de la potestad Sancionadora Disciplinaria de la Municipalidad Provincial de Barranca, contra el funcionario por la acción tardía señalada en el INFORME N° 2766-2022-URH-MPB.

Es por ello que, la Secretaría Técnica de PAD de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 100 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RECOMIENDA que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario involucrado en la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00077, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo modo y tiempo oportuno desde que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho, esto es el 15 de octubre del 2021, **NOTIFICANDO EL PRESENTE EXPEDIENTE PRESCRITO AL SERVIDOR CIVIL PRESUNTO INFRACTOR EL 25 DE OCTUBRE DEL 2022.**

Asimismo, se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE, OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En tal sentido, el Órgano competente es el Gerente Municipal, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3, del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"

De igual manera el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Título Preliminar: Disposiciones Generales - Artículo IV.- Definiciones. - i) TITULAR DE LA ENTIDAD: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS ejecución de proyectos de inversión, orientados al logro de resultados y uso correcto de los recursos FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 001-2023-AL/LEUS-MPB;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL ECON. ALAN LUIS VEGA BUSTAMENTE SEÑALADO EN EL APARTADO IV. de la presente resolución, por la presunta comisión de Faltas de Carácter Disciplinario señalado en el (EXPEDIENTE N° 028-2021-STPAD-MPB); asimismo, se dispone el Inicio de las Acciones de Investigación Administrativa para el deslinde de Responsabilidades Administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la Acción Administrativa Disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa; ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 024-2023-GM/MPB

ARTICULO SEGUNDO. DEVOLVER todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que se DISPONGA el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, y al servidor civil **ALAN LUIS VEGA BUSTAMANTE**, para su conocimiento siendo su domicilio sito en Pasaje Puerto Chico N° 200 - Distrito y Provincia de Barranca, ello de conformidad con el Artículo 18° Obligación de notificar, y dentro del plazo del preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Distribución
Unidad de Recursos Humanos
Archivo
Interesado
Pasaje Puerto Chico N° 200 - Barranca
JUBR/GM/pevt
Adj. Exp. Fs.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ABG. JENNER JOEL BAILON RIEGA
GERENTE MUNICIPAL